

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del término de traslado dispuestos en la lista fijada el 21 de julio de 2023, ambas partes remitieron los alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 06 y 08 de la carpeta de segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Ley 2213 de 2022 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2020-000154-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Marco Espinal Restrepo
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 162 del 12 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARCO ESPINAL RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, y por estar cumplido el requisito exigido por el inciso 4º de dicha norma, se acepta la renuncia presentada por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN en calidad de representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, el pasado 19 de mayo del año en curso, al poder que recibió para representar en este proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por otra parte, se reconoce personería amplía, legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.847.273, en virtud del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Escritura Pública No. 3365 del 02 de septiembre de 2019, allegada por el representante legal de aquella, Santiago Muñoz Medina.

Concomitante a lo anterior, se reconoce personería a la Dra. GLORIA EUGENIA GARCÍA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.016.971 de Dosquebradas y Tarjeta Profesional No. 318480 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder que le hiciera el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. apoderada general de COLPENSIONES.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 08 de marzo de 2023. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y contestación de la demanda

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones, previas las respectivas declaraciones, a reconocerle la pensión de jubilación por aportes a partir del 25 de abril de 1996, en la cuantía que corresponda, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Para así pedir manifiesta, en síntesis, que nació el 24 de abril de 1936, que durante toda su vida laboral alcanzó un total de 1.028,42 semanas, correspondiendo estas a 30.14 septenarios cotizados a Colpensiones y 6.988 días servidos al Municipio del Águila que equivalen a 998.28 semanas.

Sostiene que el 23 de julio de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez de la Ley 71 de 1988, no obstante, la administradora pensional, mediante Resolución No. SUB 286703 del 17 de octubre de 2019 le negó la prestación, bajo el argumento que con sus 1.028 semanas no alcanzó 20 años de servicio público y cotizaciones al ISS.

Refiere que al no estar de acuerdo con la negativa, el 01 de noviembre de 2019 interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que los 20 años de

servicios dispuestos en la Ley 71 de 1988 equivalen a 1.028,57 semanas y que, al contar con 1.028,42 semanas, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe aproximarse el guarismo al número entero siguiente, no obstante, mediante resolución No. SUB 350765 del 23 de diciembre de 2019 Colpensiones confirmó la negativa, tal como lo hizo posteriormente mediante Resolución DPE 9866 del 24 de junio de 2020.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor no reúne los requisitos necesarios para el reconocimiento pensional. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación demandada", "Cobro de lo no debido- intereses moratorios", "Prescripción", "Buena fe" y "Declarables de oficio".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia declaró que el señor Marco Espinal Restrepo tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer al demandante la prestación a partir del 03 de agosto de 2001 en cuantía del salario mínimo y en razón a 14 mesadas anuales.

Seguidamente, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción en relación a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de marzo de 2015 y, por lo tanto, condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional causado desde el 22 de marzo de 2015, lo que hasta la fecha de la decisión de primera instancia arrojaba una suma de \$91.434.381, junto con los intereses moratorios a partir del 22 de septiembre de 2018.

Finalmente, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, el porcentaje correspondiente a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y le impuso a la demandada las costas del proceso.

Para arribar a tal determinación la A-quo consideró que estando fuera de discusión que el actor fue beneficiario del régimen de transición por edad y que lo conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 por contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, al haber alcanzado los 60 años de edad el 24 de abril de 1996, era viable estudiar si acreditó los 20 años de

servicios, equivalentes a 1.028.57 semanas, para causar la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988.

Así, encontró que en toda su vida laboral el actor tiene un total de 1.030 semanas entre tiempos públicos y cotizaciones al ISS, mismas que superan las aceptadas por la administradora pensional en sede administrativa y por las cuales es posible concluir que el señor Marco Espinal Restrepo causó el derecho a la pensión de jubilación por aportes desde el 24 de abril de 1996, no obstante, aclaró que como la efectividad del derecho está supeditada a la desafiliación del sistema, lo cual no hizo el demandante hasta el 2001 y, el reconocimiento de la prestación debe darse a partir del 03 de agosto de 2001 sobre la base de un salario mínimo, como quiera que al aplicar al IBL obtenido por los últimos 10 años la tasa de remplazo del 75% se obtiene un valor inferior que debe ser ajustado, y sobre 14 mesadas anuales por ser la causación anterior a la expedición del acto legislativo 01 de 2005.

En cuanto la excepción de prescripción indicó la a-quo que a pesar de que el actor reclamó en varias oportunidades la prestación económica, solamente la primera de tales solicitudes interrumpió la prescripción, por lo cual, encontró prescritas las mesadas pensionales anteriores al 22 de marzo de 2015, por ser anteriores a los 03 años que antecieron a la primera reclamación del derecho.

Finalmente, frente a los intereses moratorios encontró que los mismos resultan procedente como quiera que la prestación, al ser reconocida en virtud del régimen de transición, hace parte del sistema de seguridad social establecido en la ley 100 de 1993, conforme a la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, como el actor al momento de solicitar la prestación en el 2018 ya reunía los requisitos para el reconocimiento, por la omisión en el pago, Colpensiones debe reconocer intereses moratorios a partir del 22 de septiembre de 2018.

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada de Colpensiones apeló la sentencia de primera instancia, argumentando que el demandante, a pesar de que fue beneficiario del régimen de transición, a la fecha no cuenta con las semanas necesarias para el reconocimiento pensional, puesto que no cotizó 20 años de servicios.

Agregó que, en caso de que se confirme la decisión, no hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios por cuanto al momento de solicitarse la prestación en sede administrativa, el demandante no tenía las semanas necesarias, por lo cual, alegó, tampoco habría lugar a la imposición de costas procesales.

En cuanto al grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, en esta instancia se admitió la consulta en favor de dicha entidad.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mediante escritos que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. De otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes. En caso afirmativo, se deberá establecer si son procedentes los intereses moratorios pretendidos y si es procedente exonerar a Colpensiones del pago de costas procesales.

6. Consideraciones

6.1 Caso concreto

Según se aprecia en el expediente digital, específicamente en la historia laboral actualizada al 01 de diciembre de 2020¹, que el actor cotizó al entonces I.S.S. 30.14 semanas y que fueron reportadas 998.28 semanas como tiempos públicos servidos al Municipio del Águila, para un total de 1.028.42 semanas en toda su vida laboral, las cuales, en principio, resultaban insuficientes para acceder a la pensión de jubilación por aportes, como quiera que se ha decantado jurisprudencialmente que los 20 años a los que hace referencia la Ley 71 de 1988 equivalen a 1.028.57, es decir que, al demandante le faltaría la suma de 0.15 septenario.

No obstante, lo cierto es que la jurisprudencia patria ha indicado que, por razones de justicia y equidad, como criterio auxiliar, al contabilizar el número de semanas exigidas por las normas de seguridad social para causar una determinada

¹ Página 31, archivo 10, cuaderno de primera instancia

prestación, la fracción de semanas de cotización que supera el 0.5 debe acercarse al número entero siguiente y, si bien en este caso la fracción no supera el 0.5, lo cierto es que para acceder a la gracia pensional el demandante tampoco requiere llegar al número entero siguiente que sería 1.029, por lo que, atendiendo las mismas razones invocadas por la Corte Suprema de Justicia para permitir la aproximación de la fracción al número entero siguiente, la Sala encuentra procedente, en este caso aproximar las 1.028.42 semanas reportadas en la historia laboral a 1.028.57, equivalentes a 20 años de aportes, por cuanto la aproximación no supera el 0.5. En efecto, dijo la corte Suprema en la citada sentencia: *“una solución denegatoria bajo el adusto y lapidario argumento de la aplicación ad litteram de la preceptiva en cuestión, lo que genera es un sentimiento de reprobación social ante el despropósito al que se llega, ya que es ostensible la vastísima desproporción entre los perjuicios trascendentes generados para quienes son excluidos de los beneficios del sistema por el irrito guarismo, con los presuntos que recibe el sistema al dispensar la prestación bajo las especialísimas circunstancias del sub lite”*².

Al margen de lo anterior, lo cierto es que tal como lo consideró la jueza de primera instancia, el señor Marco Espinal Restrepo no solo reúne los 20 años de aportes por la aproximación de la fracción a la que se ha hecho referencia, sino que, si se efectúa la contabilización de los tiempos servidos al Municipio de El Águila anteriores al 01 de enero de 1995, teniendo en cuenta los días calendario, es decir, diferenciando los meses con 30, 31 y 28 días, el actor supera las 1.028.57 semanas exigidas, puesto que los días servidos ascienden a 4.695, equivalentes a 1.009,71 semanas, mismas que sumadas con las 30.14 cotizadas al entonces ISS, arroja un guarismo de 1.039,85 septenarios.

Dicho lo anterior, bien por la teoría de la aproximación, bien porque se efectúe la contabilización de los tiempos servidos anteriores al 01 de enero de 1995 con los días calendario, no hay duda de que el demandante alcanzó más de los 20 años de aportes y con ello, al haber cumplido 60 años el 24 de abril de 1996, causó el derecho a la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988, no obstante, al registrar su última cotización el 03 de agosto de 2001, tal como se desprende de la historia laboral que obra en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES con la contestación a la demanda, el disfrute de la prestación es a partir del día siguiente del último aporte, esto es el 04 de agosto y no el 03, como lo indicó la jueza de primera instancia, por lo cual, se confirmará el reconocimiento pensional, modificándose la fecha del disfrute.

Cabe agregar que el reconocimiento pensional es posible toda vez que el actor fue beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de

² SL3722 de 2019 referenciando la SL 24 ago.2010, rad. 39196

1993 por tener más de 40 años al 01 de abril de 1994, sin que se viera afectado por el acuerdo 01 de 2005, ya que la prestación se causó con anterioridad a esta reforma constitucional.

Ahora, si bien al actor le asiste derecho a disfrutar de la pensión a partir del día siguiente de su última cotización, 04 de agosto de 2001, como la demanda se interpuso el 03 de agosto de 2020 y la primera reclamación administrativa se surtió el 22 de marzo de 2018, tal como se desprende de la resolución No. SUB 130384 del 17 de mayo del 2018, acertó la jueza de primera instancia en encontrar prescritas las medadas causadas con anterioridad al 22 de marzo de 2015.

De otra parte, no habiendo sido motivo de apelación el monto de la mesada calculada en primera instancia en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se confirmará este punto de la sentencia, lo mismo que el reconocimiento de la mesada adicional de junio, reconocida como la mesada 14, teniendo en cuenta que la prestación económica por vejez fue inferior a 3 salarios mínimos y se causó antes del 31 de julio de 2011, de modo que no se vio afectada por el acto legislativo 01 de 2005.

Así, propendiendo por la efectividad de la sentencia, actualizada la condena al mes anterior al de esta providencia, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, el retroactivo pensional que deberá reconocer Colpensiones al señor Marco Espinal Restrepo entre el 22 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2023 asciende a la suma de \$100.375.407, sin perjuicio de las sumas que se causen a futuro y sobre el cual procede los descuentos con destino a salud, tal como se observa en la siguiente tabla descriptiva:

RETROACTIVO					
Año	Desde	Hasta	Causadas	Mesada	Retroactivo
2015	22-mar-15	31-dic-15	11,26	\$ 644.350	\$ 7.255.381
2016	1-ene-16	31-dic-16	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
2017	1-ene-17	31-dic-17	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
2018	1-ene-18	31-dic-18	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
2019	1-ene-19	31-dic-19	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
2020	1-ene-20	31-dic-20	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
2021	1-ene-21	31-dic-21	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
2022	1-ene-22	31-dic-22	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
2023	1-ene-23	30-sep-23	10,00	\$ 1.160.000	\$ 11.600.000
TOTAL					\$ 100.375.407

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como quiera que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, las administradoras

pensionales cuentan con un término de 04 meses para reconocer la pensión de vejez y que, en este caso, sin razones atendibles Colpensiones omitió dicho reconocimiento y con ello el pago de la prestación, a pesar de que el actor superaba los 20 años de aportes; tendría derecho el accionante a que se reconocieran los intereses moratorios a partir del 23 de julio de 2018, esto es, cuatro meses después de haber elevado la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez y no desde el 22 de septiembre de 2018, como lo definió la jueza de primera instancia, empero, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, se mantendrá la condena.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales, basta con indicar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, por lo cual al haber resultada vencida en juicio Colpensiones y haber presentado oposición, es procedente imponerle el pago de las costas. Ahora, como la a-quo no indicó el porcentaje sobre las mismas y se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada, se modificará el ordinal octavo de la sentencia recurrida, para disminuir la condena en costas en primera instancia a un 90%, como en otras oportunidades ha decidido esta Sala.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo, cuarto y octavo de la sentencia proferida por el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 08 de marzo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARCO ESPINAL RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los cuales quedarán así:

“Segundo: ORDENAR, en consecuencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones proceder a reconocer al señor MARCO ESPINAL RESTREPO la pensión de jubilación por aportes a partir del 04 de agosto de 2001, en cuantía equivalente a un SMMLV, que para dicha anualidad es la suma de \$286.000. Dicha prestación se pagará a razón de catorce (14) mesadas por año y deberá ser reajustada anualmente de acuerdo a la forma dispuesta por el Gobierno Nacional.

Cuarto: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional causado desde el 22 de marzo de 2015

(SMLMV \$644.350) y hasta el momento en que se haga la respectiva inclusión en nómina, lo que al 30 de septiembre de 2023 asciende a la suma de \$ 100.375.407

Octavo: CONDENAR a la entidad demandada a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor en un 90%, las que liquidaran en la oportunidad procesal pertinente”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98436b0a5d2292f380e414b97b750130619eb2016432b476574972412dbbf66**

Documento generado en 13/10/2023 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>